

Miguel Ángel Ceballos Ayuso, con DNI nº XXXXXXXXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, con domicilio a efecto de notificaciones en el apartado de correos 533, 47080 Valladolid,

**EXPONE:**

En el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley, por medio del presente escrito vengo a interponer DENUNCIA por infracción de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León contra la empresa Centro de Transferencias, S.A. (CETRANSA) por el funcionamiento de la planta de tratamiento y transferencia y el vertedero de residuos peligrosos que la misma gestiona en la localidad de Santovenia de Pisuerga (Valladolid).

Se basa dicha denuncia en los siguientes:

**HECHOS:**

1º- La actividad señalada se encuentra recogida en los epígrafes 5.1 y 5.4 del Anejo 1 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, y por lo tanto requiere para su funcionamiento las autorizaciones establecidas en los artículos 10 y 33 de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, que son la autorización ambiental y la autorización de inicio de la actividad.

2º- Que el plazo otorgado para la consecución de los citados permisos hace casi 12 años por la *Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación*, expiró el pasado 30 de octubre de 2007. Asimismo, el pasado 30 de abril ha finalizado la prórroga de este plazo habilitada por la *Ley 16/2002* a través de la disposición final sexta de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*.

3º- Que nos consta que en la fecha de presentación de esta denuncia CETRANSA no ha obtenido las autorizaciones necesarias para mantener su funcionamiento.

Por todo lo expuesto, SOLICITA:

1º- La incoación del correspondiente procedimiento sancionador por una presunta infracción grave o muy grave de la *Ley 16/2002* y la *Ley 11/2003*, recogida en sus artículos 31.2.a) ó 31.3.a) y 74.2.a) ó 74.3.a), respectivamente.

2º- La clausura de las instalaciones, por no ser posible su funcionamiento mientras carezcan de los permisos ambientales necesarios para el mismo, según se contempla en la disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002* en la redacción dada mediante la disposición final sexta de la *Ley 42/2007*.

En Valladolid a 14 de mayo de 2008.